



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **COOMICERREJÓN.** contra **ERIK LAYONEL ALMAZO CONTRERAS**

Radicación: 44 279 40 89 001 2021 00015 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante por el término de 30 días a que siguiera con el impulso procesal pertinente.

Al respecto, el numeral primero del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

De lo anterior, en vista que a la fecha no se realizó el impulso requerido, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto a lo ya expuesto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la demanda ejecutiva promovida por **COOMICERREJÓN.** contra **ERIK LAYONEL ALMAZO CONTRERAS**

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de los demandados en caso de existir. Librense los oficios respectivos por secretaria.

TERCERO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal “f” del artículo 317 del CGP.

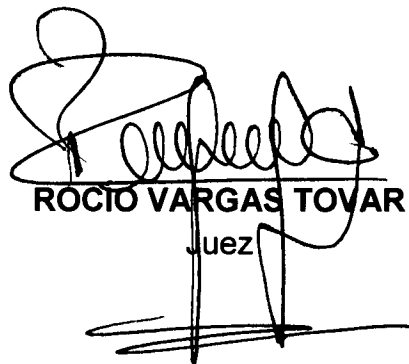


CUARTO: COSTAS a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y lo consignado en el literal a) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense por secretaría.

QUINTO: ORDENESE el desglose del título ejecutivo a la parte demandante, para que dentro de 6 meses si a bien lo considera presente nuevamente la demanda.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez